



Procesos de Inconstitucionalidad

Ingresados

-Exp. N.º 00001-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Teniente Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Ordenanza Municipal N.º 09-MDSA y N.º 11-MDSA expedidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de la Provincia de Huarochiri.

-Exp. N.º 00002-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores del Seguro Social de Salud contra el Decreto Legislativo N.º 1057, Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

-Exp. N.º 00003-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ciudadanos representados por Nicander Cagu Inga contra la Ordenanza Municipal N.º 019-00-MPPP expedida por la Municipalidad Provincial de Piura.

Resueltos

-Exp. N.º 00004-2009-AJTC

Se declara fundada la demanda interpuesta por el Presidente de la República, contra la Ordenanza Regional N.º 006-2007-CR/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se aprueba la comercialización de ropa y calzado de segundo uso en diversos distritos de la provincia de Tacna.

-Exp. N.º 00002-2009-AJTC

Se declara infundada la demanda interpuesta por 40 congresistas contra el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.

-Exp. N.º 00013-2009-AJTC

Se declara fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y un congresistas de la República contra el artículo 25.º del Reglamento del Congreso de la República modificado mediante la Resolución Legislativa N.º 908-2007-CR.

Inadmisibilidad

-Exp. N.º 00032-2009-PI/TC

Se declara inadmisibles la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 1% de ciudadanos de la Provincia de Huaraz contra la Ordenanza Municipal N.º 019-2006-GPH, que aprueba el cambio de zonificación de uso de suelo parcial del terreno ubicado en la Mz. A, Lote 1 del sector Quinuacocha, Pataj Bajo, Distrito de Independencia. Se concede un plazo de cinco (5) días útiles para que los requisitos omitidos sean subsanados.

-Exp. N.º 00035-2009-AJTC

Se declara inadmisibles la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico del Perú contra los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 6.º numerales 6.3 y 6.5 y 7 del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que los requisitos omitidos sean subsanados.

Procesos Competenciales

Resuelto

-Exp. N.º 00003-2008-PCC/TC

Se declara infundada la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad Distrital de Independencia, por considerar que se ha producido interferencia e invasión a sus atribuciones y competencias constitucionales.

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad contra ALC suscrito con Chile

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, interpuesto por 40 congresistas de la República. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2009-PI/TC.

Asimismo, resolvió interpretar que el art. 2.º del Acuerdo de Libre Comercio de Chile sobre la delimitación territorial para fines del Acuerdo Comercial no es inconstitucional, siempre que se interprete el concepto de "territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el acuerdo aéreo bajo su soberanía (...) de conformidad con el art. 54.º de la Constitución; es decir, que se asuma que la soberanía y jurisdicción que le compete al Estado peruano abarca el dominio marítimo que ejerce sobre las 200 millas adyacentes a sus costas como parte del espacio territorial en el que se aplica dicho Tratado.

Igualmente, resolvió interpretar que el literal (a) del art. 11.10.º del Acuerdo de Libre Comercio con Chile no es inconstitucional siempre que se incorpore a la seguridad nacional como un supuesto jurídico

más de expropiación dentro de la causal de "propósito público", señalada en el art. 70.º de la Constitución.

El TC sostiene que en todo caso, en la medida que se trata de una materia de Derecho Público interno, el principio que opera, en caso de conflicto sobre si el Poder Ejecutivo o el Congreso, es el competente para aprobar una materia contemplada en el Tratado de Libre Comercio, es el test de la competencia, mas no el principio de jerarquía de las normas o de los poderes. Ello, pese a que los tratados simplificados son aprobados

por decreto supremo del Poder Ejecutivo y los tratados en materia legislativa, por resolución legislativa del Congreso, que tiene fuerza de ley.

Finalmente, el TC exhortó al Poder Ejecutivo para que pueda someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien, sin que la opinión de las citadas Comisiones condicione al Poder Ejecutivo, como señala el art. 89.º del Reglamento del Congreso.



Acuerdo de Libre Comercio de Chile sobre la delimitación territorial para fines del Acuerdo Comercial no es inconstitucional

• Canciller García Belaunde:

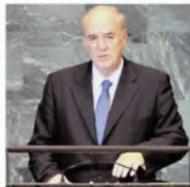
Fallo sobre ALC confirma que Perú siempre actuó legalmente

La sentencia del Tribunal Constitucional declarando infundada la demanda contra el acuerdo comercial entre Perú y Chile, confirma que el Gobierno peruano siempre actuó conforme a la legalidad al suscribir este documento, aseguró el canciller José Antonio García Belaunde.

Explicó que el Gobierno peruano estaba convencido que no se requería la aprobación del Congreso, que era parte de lo establecido en el artículo

56.º de nuestra Constitución, y así lo ha confirmado el Tribunal en su sentencia.

La demanda de inconstitucionalidad, admitida el 30 de marzo del 2009, fue presentada por más del 25% de congresistas, con el principal argumento de que el acuerdo con Chile que entró en vigencia el 1 de marzo del 2009, debió haber sido votado por el Congreso de la República.



Embajador José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores

Jurisprudencia constitucional:

Ordena a aerolínea informar sobre reclamos **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:

Municipalidades deben iniciar demarcación territorial **PÁGINA 3**

Opinión crítica:

Negociación por rama de los trabajadores portuarios **PÁGINA 4**

A dos orillas:

Ernesto Blume Fortini y Vladimir Paz de la Barra **PÁGINA 5**

Jurisprudencia Comparada:

No hay extradición a amenazas de cadena perpetua **PÁGINA 6**

Página Cultural:

La Gloria no lo es todo - Poesia **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados

Uno de los temas de menor litigiosidad en nuestra jurisdicción constitucional es quizá el proceso de inconstitucionalidad contra tratados leyes o contra tratados ejecutivos. Ello, tal vez, tenga su razón de ser en el corto plazo de prescripción previsto por el Código Procesal Constitucional para demandar, o porque constitucionalmente no tenemos incorporado un sistema de control preventivo contra tratados.

Por dicha razón, resulta importante la sentencia de inconstitucionalidad sobre el Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Chile. Por primera vez, el Tribunal Constitucional se pronuncia entorno a si un tratado, es o no, conforme a la Constitución. Asimismo, esta sentencia de inconstitucionalidad es importante porque concretiza los artículos 56.º y 57.º de la Constitución, pues en gran parte de sus fundamentos desarrolla los elementos que integran un tratado ley, así como los rasgos y características de los tratados ejecutivos.

De otra parte, también debe resaltarse que la sentencia de inconstitucionalidad, además, de tener la virtud de concretizar la Constitución emplea la técnica de las sentencias interpretativas para concluir que el Acuerdo de Libre Comercio no infrinja por la forma ni por el fondo la Constitución.

Teniendo en cuenta esas premisas, el Tribunal Constitucional determinó que el Acuerdo de Libre Comercio es perfectamente válido para el Perú, dado que su redacción y contenido normativo en nada afecta nuestra soberanía nacional, dominio o integridad del Estado o limita nuestro sistema de defensa nacional; por el contrario, es conforme a nuestro sistema de derechos fundamentales.

Marina de Guerra debe otorgar pensión de invalidez contraída en acto de servicio

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió ordenar a la Comandancia General de la Marina el reajuste de la pensión por invalidez por la causal de incapacidad psicósomática a consecuencia del servicio a don Jorge Carlos Tolentino Aylón, de conformidad con el artículo 11.º del Decreto Ley N.º 19846 y el artículo 18.º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03524-2009-PA/TC, que declara fundada la demanda.

Del análisis del caso se desprende que con la boleta de pensión mensual, se acredita que al demandante no se le ha otorgado los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-FF, del 21 de marzo de 1993, que dispone a partir de marzo de ese año reajustar a S/ 6.20 nuevos soles diario el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación de actividad.

Este Colegiado ha señalado que "la pensión por invalidez e incapacidad, comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías Militar-

Jurisprudencia constitucional

Ordenan a aerolínea informar sobre reclamos

• Sobre el servicio público prestado en los dos últimos años

La aerolínea Continental Airlines Inc. Sucursal del Perú deberá proporcionar la información a una ciudadanía respecto de los tipos de reclamos interpuestos relacionados con el servicio público que brinda, asimismo lo informe de aquellos reclamos que han sido o no solucionados en los dos últimos años.

Así lo dispone el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03803-2008-PHD/TC, que declara fundada la demanda de hábeas data formulada por doña Fanny Ramírez Quiroz.

El TC ordena textualmente a la mencionada línea aérea proporcionar a la recurrente la información completa sobre: 1) el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto; 2) el número de reclamos solucionados; y, 3) el número de reclamos no solucionados, derivados de otras instancias o instituciones en los dos últimos años; previo el pago del importe correspondiente para su emisión con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13.º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, ordena que el juez ejecutor determine el pago de costas y costos del proceso.

En uno de sus fundamentos el TC sostiene que el transporte aéreo, debido a su naturaleza regular y a su finalidad de satisfacer determinadas necesidades sociales, repercute sobre el interés general y es considerado un servicio público. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.

El Tribunal Constitucional precisa que en todo caso, la información susceptible de entrega es de carácter preexistente, esto es, la que se encuentre en posesión de la



emplezada contenida en documentos escritos, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato; ello en aplicación del artículo 10.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental reclamado, la demanda debe estimarse en forma favorable, otorgándose la tutela constitucional correspondiente.

Policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos pensionables y no pensionables".

En consecuencia, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del Régimen Militar-Policial, al demandante le corresponde percibir a partir de marzo del 2003 el reajuste de S/ 6.20 diarios del Valor de la Ración Orgánica Única del personal militar en actividad. Asimismo, se deberá reintegrarse los montos dejados de percibir más intereses legales y el abono de los costos del proceso.



Jurisprudencia constitucional relevante

Municipalidades de San Martín de Porres e Independencia deben iniciar procedimiento de demarcación territorial

La demanda de conflicto competencial planteada por la Municipalidad de San Martín de Porres, contra la Municipalidad de Independencia respecto de la zona industrial circundada por las avenidas Túpac Amaru, Naranjal y Carretera Panamericana Norte fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional (TC), en razón a que según el informe emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación y a lo apreciado por el Colegiado, esta zona se encuentra en la jurisdiccional de la Municipalidad de Independencia.

En lo relativo a las demás áreas reclamadas de la zona industrial en conflicto el TC declaró improcedente la demanda por cuanto su determinación territorial corresponde a otros órganos del Estado.

La Municipalidad de San Martín de Porres señalaba que la Municipalidad de Independencia, desconociendo su competencia, en forma ilegal, remitía órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva a contribuyentes registrados en su jurisdicción territorial.

El TC, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00003-2008-PCC/TC, ordena a ambas municipalidades para que soliciten el inicio del procedimiento descrito en el artículo 12.º de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, a efectos de determinar con exactitud a qué jurisdicción territorial corresponden las demás áreas de la Zona Territorial en Conflicto debiendo

mantener las partes el status quo administrativo-tributario sobre dichas áreas existente al momento en que se interpuso la demanda.

Al mismo tiempo, el TC exhortó a la Municipalidad de Lima Metropolitana para que coadyuve, impulse o, de ser el caso, inicie el respectivo procedimiento descrito en el citado artículo 12.º de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, norma que señala el procedimiento para tal fin y que culmina en el Congreso de la República con la Ley que aprueba la propuesta correspondiente. De esta forma, el TC resuelve un problema de larga data.



Se debe iniciar proceso de delimitación territorial

Denegán extradición por inexistencia del principio de reciprocidad entre Perú y Brasil

En razón a que entre el Perú y Brasil no opera el principio de reciprocidad reconocido en el artículo 37.º de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada parcialmente la demanda de habeas corpus formulada por don Jair Anelma Michlue, terminando el proceso de extradición, y por ende, denegar su extradición, así como concluido el mandato de detención impuesto en su contra. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04253-2009-PHC/TC.

El TC señala que, si bien entre ambos países existe un tratado de extradición, debe tenerse presente que la Constitución de Brasil en su artículo 5.º, inciso I, establece que "ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado", es decir, que sólo existe reciprocidad entre el Perú y Brasil para extraditar extranjeros.

Teniendo presente esto, el Tribunal estima que la extradición del demandante debe ser denegada debido a que la Constitución de Brasil es contraria al principio de reciprocidad pues no permite que sus nacionales puedan ser extraditados al Perú para ser procesados penalmente.

En buena cuenta no por existir entre el Perú y Brasil las mismas condiciones para la extradición de sus nacionales, el pedido de extradición del demandante debe ser denegado y el procedimiento debe ser dejado sin efecto, sin perjuicio de las obligaciones penales a que hubiera lugar. En cuanto al extremo de la demanda respecto de la afectación al debido proceso el TC declaró infundada, por considerar que el plazo de 60 días para la formalización del pedido de extradición había sido respetado.

Carlos Rojas Medina*



La necesidad de políticas de comunicación institucional en el sistema judicial (I)

Uno de los desafíos a los que deben enfrentarse las instituciones del Sector Justicia es, sin duda, el de la comunicación. Superarlo supone lograr un discurso unívoco y distintivo y una estrategia de comunicación que sintonice las necesidades y los intereses de las poblaciones destinatarias con los objetivos institucionales.

Lo cierto es que, desde la comunicación, se puede mejorar la calidad de vida de las personas promoviendo procesos que propendan el cambio, empleando estrategias educativas y de incidencia política desde la perspectiva de equidad y ciudadanía. Así entendida la comunicación es un objetivo de desarrollo, pero también una estrategia para el mismo fin, porque dinamiza procesos de interlocución entre las y los ciudadanos para que sean conscientes de su realidad, reflexionen sobre ella y decidan juntos el horizonte del cambio y las rutas a seguir, creando lazos comunicantes mediadores entre las voluntades políticas y sociales.

Por último, la comunicación entendida como una estrategia permite construir espacios deliberativos e incluyentes para el fortalecimiento de la democracia y la viabilidad del desarrollo, elementos imprescindibles en la cohesión social.

En este camino, hay que tener presente la importancia de desarrollar estrategias de comunicación interna, destinada a sensibilizar a los propios miembros del sistema de justicia sobre la importancia de la comunicación institucional, y procesos de comunicación externa, orientados a los usuarios de la justicia y a la ciudadanía en general.

También es importante asumir que las estrategias de comunicación institucionales son complejas, y comprenden:

- Estrategias para la proyección de la imagen del sistema de justicia.
- Estrategias informativas, para la facilitación de información sobre las actividades judiciales de interés mediático.
- Estrategias comunicacionales, con carácter más proactivas, tendientes a establecer puentes de comunicación y contacto entre el sistema de justicia y la sociedad.

Y es que, como imagen, información y comunicación son empleados en ocasiones como conceptos sinónimos, se suele incurrir en el error de invertir en actividades de información, pero no de comunicación. Se tiende a priorizar la difusión a través de los medios masivos y no dar la adecuada trascendencia, junto a esta necesaria actividad informativa, a los procesos de comunicación participativa que permiten a las comunidades valerse de la comunicación como un derecho, y de la misma manera participar en los programas y proyectos como sujetos, y no como simples objetos del desarrollo.

El establecimiento de estas políticas públicas de información y de comunicación permitirá explicar, de un modo fácil y comprensible, cuáles son los principios, las características y la mecánica de funcionamiento del sistema judicial, aclarando el papel de cada uno de los intervinientes y poniendo especial énfasis en el del juez, como árbitro final.

*Miembro de la Red Iberoamericana de Comandantes del Sector Justicia.





Jurisprudencia constitucional

• **Legislación no vulnera derecho de igualdad**

Inversión privada en la recuperación, restauración, conservación y puesta en valor de bienes culturales es constitucional

Fue declarada infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Regional del Cusco contra la legislación que regula la inversión privada que permite la recuperación, restauración, conservación, puesta en valor y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, bajo el argumento que de la posible discriminación al permitir que esta inversión solo se realice en hoteles y restaurantes de cuatro y cinco estrellas o tenedores.

Esto reflejaba, a entender del demandante, un claro acto de discriminación, vulneratorio del derecho de igualdad, y que además, estaría impidiendo un correcto ejercicio de la libertad de empresa. Así lo señala el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00003-2008-PJ/TC.

A juicio del Colegiado, según lo establecido en la sentencia N.º 03330-2004-AA/TC, involucra una participación económica de las empresas, a través de una libre competencia, en la cual se debería proscribir la discriminación. Siendo así, la discusión, se redujo a la afectación de igualdad.

Este derecho ha sido concebido como una protección al titular de un derecho fundamental para ser tratado de

forma equitativa si se encuentra en idéntica situación por lo que no puede establecerse bajo regla estricta la igualdad en todas las características naturales ni en todos los contextos reales en los que están los individuos.

Luego de un juicio de razonabilidad el TC considera que a partir de la diferenciación realizada por el



La inversión permitiría alcanzar un fin constitucional como la recuperación de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural

legislador, según las estrellas o tenedores con que cuente un hotel o restaurante, y en su realización de una intervención de intensidad baja en el mercado, la inversión permitiría alcanzar un fin constitucional como es la recuperación, restauración, conservación, puesta en valor y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, generando un flujo de capitales a través de empresas con cierta solvencia económica y con conocimiento de los servicios que va a brindar, sobre todo si está en juego la imagen del Perú como país promotor del turismo.

Solo a través de una empresa que tenga capacidad de invertir en el rubro de hospedaje o de alimentos y de respetar e impulsar mejoras de bienes históricos podrá cumplirse tal objetivo; no existe una medida alternativa para cumplir esta finalidad que respete los valores constitucionales, tal como se ha explicado.

Una disposición como la cuestionada no obliga ni impone que cualquier particular participe en la actividad económica legislada, sino que lo único que hace es establecer las condiciones y requisitos que deben reunir todos aquellos que en ejercicio de su libre iniciativa privada desean invertir en esta actividad, consecuentes con el respeto del patrimonio cultural de la nación.

Opinión crítica

Alfredo Villavicencio Ríos



Negociación por rama de los trabajadores portuarios

Resolviendo el pedido de negociación por rama planteado por los estibadores portuarios, no aceptado por sus empleadores y rechazado in limine por el Poder Judicial (PJ), el Tribunal Constitucional (TC) ha vuelto a emitir una sentencia precisa y clara, y que toca los temas centrales de la controversia. Veamos sus principales alcances.

1. Para comenzar, la importancia de este fallo trasciende el tema concreto (negociación colectiva por rama) al dejar sentados como premisas básicas tres temas sumamente relevantes: i) la procedencia del amparo para defender vulneraciones del derecho de negociación colectiva (denegada por el PJ); ii) el pronunciamiento sobre el fondo del tema por haber elementos de prueba suficientes; y, iii) el reconocimiento explícito de los Convenios de la OIT como parte del bloque de constitucionalidad.

2. El último tema toma especial valor porque en muchos casos se ha utilizado un mecanismo diferente frente a las normas internacionales de trabajo; la interpretación de la Constitución conforme a los tratados internacionales, prevista por la Cuarta

Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que concurre con la consideración de derechos constitucionales, pero tiene una menor intensidad, en la medida en que no permite, por ejemplo, ampliar el elenco de derechos o de regulaciones de los ya previstos a partir de darle a los artículos de tales tratados el rango constitucional. Tengamos presente que con el bloque de constitucionalidad lo que se hace es ampliar el articulado de la Constitución con los dispositivos internacionales que regulan derechos fundamentales y que el Perú hubiese ratificado (aquí la sentencia se excede con el Convenio 154 que no tiene tal consideración). La opción clara por el rango constitucional de estos tratados, frente a su utilización sólo como instrumentos de hermenéutica constitucional, debe subrayarse.

3. Además de ello, se trata de una sentencia que se inscribe en la corriente actual de actuación complementaria de la justicia nacional y el ordenamiento internacional, puesto que recoge plenamente el desarrollo que han realizado las normas y los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT en materia del derecho de negociación colectiva (alcances y principios de negociación libre y voluntaria, de buena fe y libertad para fijar el nivel de negociación).

Lo único que resulta discutible es el retroceso frente a la sentencia recaída en el caso de construcción civil (en la que se ordenó iniciar la negociación por rama), al dejar este tema a la futura determinación de un tribunal arbitral. Certo es que la OIT ha indicado que en caso de desacuerdo debería recurrirse a un órgano independiente, y los tribunales arbitrales lo son, pero también lo es, y destacadamente, el Tribunal Constitucional, por lo que una solución directa del tema hubiese sido la mejor opción en todos los sentidos, más aún si se tiene en cuenta que en este caso las razones del fallo de construcción civil son mucho más intensas.



A dos orillas

La demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, impuestro por 40 congresistas de la República y que el Tribunal Constitucional declaró infundada, ha desatado diversos comentarios en el ambiente jurídico por su contenido y alcances. A continuación presentamos los comentarios de dos distinguidos juristas: Ernesto Blume Fortini y Vladimir Paz de la Barra.

Ernesto Blume Fortini



"constituye el más importante y trascendente fallo dictado por el Tribunal Constitucional en materia de Tratados, y ratifica que el Poder Ejecutivo en la negociación, celebración y entrada en vigencia del acuerdo impugnado respetó escrupulosamente la normativa constitucional e infraconstitucional vigente"

La sentencia objeto del presente comentario, que por unanimidad declara infundada en todos sus partes la demanda de inconstitucionalidad impuesta contra el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACEN N.º 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, constituye el más importante y trascendente fallo dictado por el Tribunal Constitucional en materia de Tratados, y ratifica que el Poder Ejecutivo en la negociación, celebración y entrada en vigencia del acuerdo impugnado respetó escrupulosamente la normativa constitucional e infraconstitucional vigente, por cuanto actuó en el marco de los artículos 57.º y 118.º, inciso 1), de la Constitución, que habilitan al Presidente de la República a celebrar o ratificar Tratados o adherir a ellos, sin el requisito de aprobación previa del Congreso, salvo que se trate de las materias reservadas a éste último contempladas en el artículo 56.º de la misma Carta Fundamental de la República; no adoleciendo por tanto de causal de inconstitucionalidad alguna.

Respecto de la supuesta causal de inconstitucionalidad de forma invocada por los demandantes, el Tribunal Constitucional acertadamente la ha considerado infundada, enfatizando que el legislador constituyente ha considerado una fórmula residual a favor del Poder Ejecutivo para aprobar todo tipo de Tratados, construyendo la exigencia de aprobación previa por parte del Congreso únicamente a los casos taxativamente contemplados en el precitado artículo 56.º de la Norma Suprema, entre los que no se encuentran el Acuerdo de Libre Comercio Perú - Chile. Esto es, cuando versan sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y obligaciones financieras del Estado; o cuando crean, modifican o suprimen tributos; o exigen modificación o derogación de alguna ley; o requieren medidas legislativas para su ejecución.

Respecto de las supuestas inconstitucionalidades de fondo alegadas por los demandantes, consistentes básicamente, entre otras, en considerar que el referido acuerdo afecta la soberanía nacional por contener una definición de territorio distinta a la consagrada en el artículo 54.º de la Constitución, por excluir como causal de expropiación de la seguridad nacional prevista en el artículo 70.º de aquella y por dejar de lado en la solución de controversias a los tribunales nacionales, el Tribunal Constitucional, también con ponderable acierto, no las ha considerado atendibles en razón que, en postura que compartimos, el acuerdo en mención al definir el territorio se remite a la legislación nacional, de la cual forma parte principal la normativa constitucional y, por lo tanto al artículo constitucional que define el territorio; la causal de seguridad nacional está inmersa en la de "propósito público" a la que el mismo acuerdo alude; y que los mecanismos de solución de controversias que contempla guardan armonía con la Constitución, la cual no ha sido ajena a la realidad jurídica internacional, como se desprende de sus artículos 62.º y 63.º *in fine*.

Es más, para evitar cualquier distorsión a futuro, en la propia parte resolutoria de la sentencia en comento ha dejado sentada la interpretación correcta de los conceptos de territorio, el cual corresponde a la definición del artículo 54.º de la Constitución; y de propósito público, que debe entenderse que comprende la seguridad nacional.

Vladimir Paz De la Barra



"definitivamente constituye un tema de intervención en la soberanía peruana, lo que pone en evidencia que este Tratado debió ser materia de conocimiento del Congreso de la República, antes que de la sola persona del Presidente de nuestro país."

La demanda de inconstitucionalidad presentada contra el TLC celebrado con Chile, constituye uno de los hitos políticos jurídicos-culturales más recientes de nuestra vida republicana. La dilucidación de esta controversia en sede del TC, ha sido realizada en *stricto sensu*, mediante las reglas del control abstracto, uniformemente aceptadas por el Tribunal Constitucional Peruano para casos jurídicamente ordinarios y no extraordinarios como el presente; y además, ha sido dilucidado sobrevalorando los alcances normativos del Derecho Internacional Público, en desmedro de nuestro Derecho Interno, lo que definitivamente constituye un tema de intervención en la soberanía peruana, lo que pone en evidencia que este Tratado debió ser materia de conocimiento del Congreso de la República, antes que de la sola persona del Presidente de nuestro país.

Los fundamentos de la Sentencia N.º 00002-2009-PI/TC, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por 40 Congresistas de la República, muy aparte de ser coherentes o no con la técnica procesal y sustantiva de solución ordinaria de este tipo de controversias, constituye *per se*, una sentencia socialmente ilegítima, que contiene una valoración del tema de fondo social aislada de nuestra realidad, que como tal, en lugar de prevenir, va a generar la agudización de los conflictos sociales; por estas razones:

Primera Razón.- En línea de principio, un Tribunal Constitucional en este tipo de controversias constitucionales, no puede circunscribirse a un análisis valorativo de tipo jurídico-constitucional, utilizando las reglas interpretativas o demás cánones de control constitucional, uniformemente aceptadas. Por cuanto, un tema como éste, de no ser resuelto objetivamente, puede agudizar las contradicciones latentes y hacer emerger nuevos problemas sociales. En este sentido, una efectiva y real valoración de este caso social, debió abarcar en su campo de acción, los diversos aspectos de la vida cotidiana, ya sea en su dimensión de actuación humana individual, como colectiva, y de relación de éstos con el Poder Estatal, que haya generado el descontento de una parte o gran parte de la población peruana. A propósito en este caso: No bastó hacer efectivo el valor normativo de la Constitución, No bastó solucionar las supuestas antinomias (TLC con Chile-Constitución), mediante técnicas de interpretación. No es coherente la mecánica de superponer el Derecho Internacional Público al Derecho Interno, con la razón de ser de la que fue la esencia de la demanda de inconstitucionalidad. Es por ello, que sobre este punto concluyo, que esta sentencia es ilegítima, por cuanto cuenta una impronta nefasta en el proceso de humanización y socialización en que se encuentra la sociedad pluricultural.

Segunda Razón.- No pretendo criticar la discrecionalidad de valoración jurídica del TC respecto a este caso, sino que trato de evidenciar que la actividad del TC en este tipo de temas, seguí generando problemas sociales, a raíz de una deficiente estructura normativa y composición de nuestro Tribunal Constitucional. En este sentido, es claro apreciar que la recepción de los alcances normativos, de una norma general (Los Tratados), pueden variar en los diferentes espacios geográficos delimitados, por condiciones culturales particulares. Lamentablemente, en el Perú se advierte, que el paraguas o manto protector del Estado (por razones de estructura del Estado o razones propias de los gobernantes), no efectiviza un verdadero proceso de inclusión social, que unilateralmente, y hasta de manera quizá arbitraria, instituye un hegemónico sistema de concepción de las cosas, mediante todo un aparato jurídico-normativo. Al respecto, el TC, no se escapa de esta deficiencia de estructura del Estado, la elección de sus miembros, son realizadas por un poder político. Es por ello, que en este tipo de casos de generalidad y sensibilidad social, el proceso de inclusión de todo sistema democrático, no es posible de materializarse en rigor en caso del TC, por cuanto sus miembros, no son representantes que emerjan de los distintos espacios geográficos culturales, lo cual hace imposible un real debate social; es por ello que señalo, que la decisión del TC va a agudizar la relación inarmónica existente entre el Estado y la Sociedad.

Doctrina jurisprudencial

Derecho a la educación

A. ¿En qué disposiciones constitucionales se encuentra reconocido?

Está consagrado en nuestra Norma Fundamental, la cual establece que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana" (art. 13.º); "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (art. 14.º); y "La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación" (art. 17.º). (STC 04232-2004-PA/TC f. 11).

B. ¿Qué rol desempeña este derecho en el ordenamiento jurídico peruano?

El derecho a la educación se constituye hoy en día, en países como el nuestro, en una exigencia concomitante del principio de legitimidad democrática del Estado y en una condición imprescindible para la efectividad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la participación de todo ciudadano en la formación de la voluntad general debe efectuarse en condiciones de igualdad, que suponga el goce del conjunto de conocimientos más óptimos para que su participación sea efectiva y, sobre todo, autónoma. (STC 04232-2004-PA/TC f. 11; STC 00091-2005-PA/TC f. 6).

C. ¿Cómo está conformado su contenido constitucionalmente protegido?

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales; además de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. En puridad, la educación implica un proceso de incentivar el despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un "proyecto de vida". (STC 04232-2004-PA/TC f. 10).

D. ¿En qué consiste la permanencia y respeto a la dignidad del escolar?

Supone que el escolar no pueda ser separado de la escuela por motivos desprovistos o reñidos con el principio de proporcionalidad. Esta situación implica tomar en cuenta una serie de elementos relacionados con la educación básica, tales como el interés superior del niño. Por su parte, la permanencia tenderá que ser efectuada con pleno respeto de la dignidad del alumno, quedando proscribas la tortura y los tratos crueles e inhumanos como medidas disciplinarias (Art. 15.º, 2do párrafo, Const.). (STC 04646-2007-PA/TC fjs 19 y 20).

Jurisprudencia comparada

Tribunal Constitucional alemán prohíbe extraditar a amenazados de cadena perpetua

El Tribunal Constitucional alemán prohibió conceder la extradición a sus países de origen de aquellas personas que se vean amenazadas de ser condenadas a cadena perpetua.

Una extradición es anticonstitucional si para el reo no existen perspectivas de recuperar la libertad, separen los jueces del Constitucional germano.

El Tribunal con sede en Karlsruhe, al suroeste del país, frenó así la prevista extradición a Turquía de un miembro destacado del prohibido Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) de 38 años de edad.

Ante la pena que le espera en Turquía, las autoridades alemanas no pueden contribuir a su cumplimiento, sentenció el mas alto tribunal alemán.

El activista del PKK es sospechoso de haber ordenado un atentado con explosivos cometido en abril de 2000 en el este de Anatolia, en el que murieron dos personas y otras 14 resultaron heridas de diversa consideración.

El hombre, al parecer jefe del PKK en la región turca de Erzurum, se encuentra encarcelado en Alemania a la espera de su extradición desde el pasado 2 de abril y en caso de ser entregado será previsiblemente condenado a una pena de cárcel a perpetuidad.

El Constitucional alemán tumba los recortes sociales de la tupa Schröder

Los recortes en el gasto social, aprobados por la izquierda alemana de Gerhard Schröder en 2005, son contrarios a la constitución federal al no garantizar "el derecho a una existencia digna". Los jueces establecen además la diferencia entre un niño y un adulto, no siendo el primero "un mero peregrino" del segundo. El Tribunal Constitucional en Karlsruhe ha puesto plazo hasta diciembre para revisar los cálculos fijados en el paquete de reformas del gobierno SPD-verde, conocido como Hartz IV, con el que se busca flexibilizar el mercado laboral y racionalizar el sistema de ayudas sociales.

Saliendo primeramente en protección del niño, el tribunal estima que las cuantías consignadas serían "incompatibles con el artículo 1.º, párrafo 1.º de la Ley Fundamental", según su presidente Hans Jürgen Papier; los empleados fijarían un recorte social a los hijos que no garantizarían "suficientemente según la constitución" dicha "existencia digna".

La reducción de ayudas en 2005 pretendía combatir situaciones de abuso y paro crónico, unificando y condicionando los sistemas sociales, de empleo y de reciclaje laboral; en 2009 del sistema han dependido 6,5 millones de personas, de los que 1,7 millones son niños.

Anteriormente, la Audiencia Superior de Hamm, cerca de Francofort, en el centro de Alemania, había accedido a la extradición, que fue recurrida ante el Constitucional por los abogados del activista.

Los jueces de Karlsruhe consideran que la condena que sería dictada contra el activista en Turquía atentaría contra los principios fundamentales de Alemania.

Según estos, las penas dictadas contra un acusado no pueden ser crueles, inhumanas o humillantes, principios que se verían violados si el activista del PKK es condenado a cadena perpetua con la perspectiva de morir en prisión.



Sede del Tribunal Constitucional alemán

Tribunal Supremo portorriqueño tomó decisión respecto de Testigos de Jehová

En una decisión dividida e histórica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que cualquier ciudadano puede rechazar, por escrito, tratamiento médico, aunque ello pueda ocasionar su muerte. También estableció que las personas pueden rechazar transfusiones de sangre.

Asimismo, opinó que tanto la Constitución de Puerto Rico, como la de los Estados Unidos, protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico sin sujeción a condición de salud alguna y aun cuando ello pudiera ocasionar su muerte.

Tras la determinación, declararon inconstitucional el artículo 6 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente, porque impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico particular de una de las dos condiciones allí dispuestas.

"Tal limitación infringe el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico", reza la opinión del Supremo, que contó con el voto disidente de los restantes tres jueces asociados.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesia Ramírez

Vicepresidentes del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN

Oficina de Imagen Institucional del

Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N.º - 2009-05639

Colaboradores: Javier Adán y Giancarlo Cressa

Diagramación: Mariela Franco

Coordinación: Henry Rojas

Año 2.º N.º 13, febrero 2010 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Noticias institucionales

Comisión de alto nivel de la CIDH visitó al presidente del Tribunal Constitucional

Como parte de las coordinaciones tendientes a la concreción de la Sesión Itinerante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que por primera vez se realizará en el Perú el próximo 12 de abril, una delegación presidida por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, doctor Pablo Saavedra, visitó la sede del Tribunal Constitucional donde se entrevistó con su presidente, magistrado doctor Juan Vergara Gotelli.

Integraron la delegación visitante la doctora Emilia Segares, Secretaria Adjunta y el Director de Presupuesto de la CIDH, doctor Arturo Corcuera. Asimismo, acompañaron a la delegación el Consejero Augusto Bazán y la Oficial de Enlace Katia Espinoza Carrión del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

El presidente del Tribunal Constitucional fue informado que en la Sesión y las audiencias públicas que se celebrarán en abril se verán los casos de México, Paraguay y Bolivia. La actividad jurisdiccional se complementará con actividades académicas. El Director Ejecutivo de la CIDH

informó que el Perú es el décimo tercer país en el que se realiza una Sesión Itinerante que abarcará a los países de la región.

Estas Sesiones Itinerantes, tienen como propósito acercar el sistema de justicia Interamericanos en materia de Derechos Humanos a los países suscriptores, en lo que se ha denominado "Diálogos Jurisdiccionales", que comprende a abogados, jueces, estudiantes y público en general con quienes se intercambiarán experiencias.



Miembros de la Comisión de alto nivel de la CIDH en reunión con el presidente del TC, magistrado Juan Vergara

Embajador de la República Popular China visitó el Tribunal Constitucional

El embajador de la República Popular China acreditado en nuestro país, Wuyi Zhao, realizó una visita protocolar y de acercamiento al Tribunal Constitucional donde fue recibido por el presidente de este Órgano de Justicia Constitucional, doctor Juan Vergara Gotelli, el vicepresidente, doctor Carlos Mesa Ramirez y el magistrado Fernando Calle Hayen. El ilustre visitante estuvo acompañado por el señor Jiang Wei, jefe de la oficina Política de la



Presidente del TC, Juan Vergara, junto a magistrados Carlos Mesa, Fernando Calle y el Embajador de China, Wuyi Zhao

Embajada de la República China y del señor Sr. Huang Huayí.

El embajador se mostró muy interesado en conocer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, luego entabló un interesante diálogo con los magistrados sobre la realidad de su país destacando el hecho que recién recientes estudios la población del gigante asiático alcanza a unos mil setecientos millones de habitantes, destacando la política de planificación familiar donde está permitido tener un solo hijo por familia.

Al tocar el tema económico dijo que también está sujeta a la planificación, donde no se concibe una estado social con pobreza. Resaltó el alto nivel de desarrollo alcanzado de su país. Finalmente, el diplomático chino firmó el libro de visitantes ilustres anotando su complacencia por haber tenido la oportunidad de visitar el Tribunal Constitucional peruano, formulando votos por el intercambio y amistad con los organismos de justicia y los pueblos de Perú y China.

Oficializan seminario internacional organizado por el TC y la Comisión de Venecia

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Resolución N.º 0084/RE, oficializó el Certamen Internacional denominado "Seminario Internacional: La protección constitucional e internacional de los derechos humanos" a realizarse en la ciudad de Lima del 19 al 21 de abril del 2010, el cual viene siendo organizado por el Tribunal Constitucional del Perú y la Comisión de Venecia.

El mencionado evento tiene por objetivos, entre otros, comprender la teoría y la práctica de las relaciones entre la justicia constitucional e internacional de los derechos humanos; conocer la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Derechos Humanos; y analizar los criterios constitucionales de resolución de temas límites de los derechos humanos.

Oráculo jurídico



A. ¿Qué se entiende por tratados ejecutivos o acuerdos simplificados visos en sede constitucional?

Son aquellos, cuyas materias no están contempladas en los tratados de nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57.º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, éste artículo opera como cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieren de medidas legislativas de rango infra constitucional, según el artículo 56.º de la Constitución (STC 00002-2009-PI/TC, fundamento 75.º).

B. ¿Cuál es la situación de un proceso de amparo rechazado liminarmente en las instancias judiciales, visto desde el punto de vista constitucional?

Se trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello, cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es el "recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir en grado el extraordinario debe limitarse al auto de rechazo liminar. (STC 00497-2008-PA/TC, fundamento 3.º).

C. ¿Qué presupuestos deben concurrir en los procesos constitucionales competenciales?

Respecto de los presupuestos que deben concurrir en los procesos constitucionales de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional ha establecido también, la existencia de un *elemento subjetivo* que implica que los sujetos involucrados en el conflicto competencial ostenten la legitimidad especial establecida en el artículo 109.º del Código; es decir, que se trate de poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales o municipales y, de otro lado, la existencia de un *elemento objetivo*; es decir, que la materia objeto del conflicto tenga sustento constitucional o en las leyes orgánicas que correspondan. (STC 00003-2008-PC/TC fundamento 6.º).

D. ¿Cuándo procede el amparo contra resoluciones judiciales?

Conforme lo establece el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el TC tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (CF, STC 02494-2005-AA/TC, fundamento 16.º). En este sentido también ha dicho que por "... resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (STC 04107-2004-HC/TC, fundamento 5.º) (STC 03927-2009-AA/TC).



Página Cultural

La Gloria no lo es todo

Escribe: Paulo Rosas Chávez

La Segunda Guerra Mundial ha sido, desde su culminación, un tema recurrente para todo ámbito del arte. Desde la narrativa hasta la poesía, desde el teatro hasta el cine. Y es precisamente en el cine donde, para nada curiosamente, se ha arraigado más, en el sentido de hallar su fuente de lucro. Existen extraordinarias piezas cinematográficas en donde se explora el lado heroico o bélico, como *Rescatando al soldado Ryan* o *Patton*, o, sino, la visión crítica, un poco cómica, de ratos ficticia, como *El Gran Dictador* o *La Vida es Bella*. El año pasado nos fue propuesta una película que lleva al extremo las dos visiones mencionadas: *Bastardos sin Gloria* (*Inglourious Basterds*). Escrita y dirigida por el afamado Quentin Tarantino.

La cinta está dividida en cinco capítulos y posee dos líneas conductoras que, con el transcurrir, se forjan en una sola, muy al estilo *Pulp Fiction*. Una de las historias, con la que empieza el filme, se centra en Soshana (Mélanie Laurent), una joven judía-francesa que logró huir tras la masacre acometida contra su familia por los hombres del Coronel de la SS, Hans Landa (Christoph Waltz). La segunda historia es sobre un grupo de soldados judíos-norteamericanos que son enviados a Francia con no otro objetivo que el de matar nazis. Liderados por el Teniente Aldo Raine (Brad Pitt), este grupo se hace del apelativo "Los Bastardos" entre los alemanes, por la brutalidad con la que los asesinan.

Bastardos sin Gloria halla uno de sus más importantes atractivos en el uso del idioma, dotando escenas de dramatismo o comicidad. Así es como el filme discurre entre el francés, el inglés y el alemán. Este rasgo otorga mayor verosimilitud a la película, aunque no esté, dentro de los objetivos de esta –a mi parecer– el asemejarse a la realidad.

Desde su estreno, esta película ha generado muchos comentarios, tanto positivos como negativos. Ya hay quienes la califican como una de las mejores obras de Tarantino. Otros comentan que, si bien el filme no es malo, no es grandioso y que debe mucho al entretenimiento efímero que brinda. También, muchos de los detractores argumentaron sus críticas en la irrealidad e incongruencia con los hechos en los que se basa la película.

Un comentario: Así como en una novela la ficción es piedra angular; en el cine, así como existe una larga tradición de "películas ficticias" –sem de la Segunda Guerra Mundial o no–, la labor imaginativa puede y debe también recrear la verdad. Decir que una película como *Bastardos sin Gloria* no merece la atención por el hecho de que ese grupo de soldados probablemente nunca haya existido es, sin lugar a dudas, un atropello contra la creación y contra el arte en su más pura esencia.



Brad Pitt en el papel del Teniente Aldo Raine en la película *Bastardos sin Gloria*

Esta cinta posee también entre sus virtudes una gran calidad del manejo de la fotografía y de las escenas, muy al estilo del director. Tres escenas son, quizá, las que sirven como reflejo: la inicial, que marca el ambiente durante todo el filme, siempre cargado de tensión, en esta se nos presenta al Cnl. Landa junto con un campesino francés –que ocultaba a unos judíos amigos suyos bajo las tablas del suelo de su casa – al cual interroga y del que consigue una revelación importante: en la taberna, en donde la tensión se mantiene siempre al límite y el inevitable pero, a la vez, impredecible en su violento final; finalmente, la escena en donde Soshana ejecuta su plan y de la cual no digo más para no arruinar tan grandioso momento a quienes aún no hayan disfrutado de esta película.

En este 2010 se han celebrado ya algunos de los más bien-recebidos premios, como los son los premios BAFTA, los Globos de Oro y los Premios del Sindicato de Actores. *Bastardos sin Gloria* estuvo presente con nominaciones en cada uno y ha sido en el último de estos en donde por fin consiguió uno de los mayores galardones, el premio al Mejor Reparto, y si que fue una justa victoria. Cada pieza cabe exacta en el rompecabezas que propone Tarantino. Asimismo, vale la pena resaltar la actuación de Christoph Waltz como el Cnl. Hans Landa, actuación que ya le ha merecido dos galardones, uno en los Globos de Oro, como mejor actor de Reparto y otra en los ya mencionados Premios del Sindicato. Hallándonos en el mes de febrero y a pocas semanas de los Premios Oscar, no será extraño oír un poco más sobre este filme. Es seguro que críticas mejores construidas que esta.

Finalmente, se puede decir que, si bien *Bastardos sin Gloria* no sobrepasa en calidad a *Pulp Fiction*, es un filme que hay que ver, no para cotear las fechas, los nombres y la cantidad de muertos con una base de datos, sino para ver la Segunda Guerra Mundial desde el punto de vista de un artista que tiene algo más que mostrar, algo que sin duda no dirá ni podrá decir ni un libro de historia.

Poesía

Gabriel Moreno Montoya (1986)



Poeta y estudiante de Filosofía de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Sus trabajos han aparecido en diversas revistas del medio y, actualmente, pertenece al comité editorial de la revista de literatura Ónice.

En ausencia de tu cuerpo

Extraño tu cuerpo invadiendo
la noche de peces y párpados

El humo de aquellas cartas azules
que alguna vez me escribiste

Los caracoles me traen el mar
lleno de espejos y cantos

Si alguna vez te dejé en el cieno
vestida de blanco
como el sueño o las aves
fue para extrañarte
para desnudo arder en el camino

Ahora el silencio
lejos están las sombras
que entre los árboles arden ciertas
las manos tórridas
alcanzando la piel clara de los ciervos
las manos líquidas de las vírgenes
donde se incendia mi vida

En las ciudades la lluvia
muestra su canción Llena de presagios

Ahora tu rostro se cubre de incienso
como la noche que entre tus piernas deja
esa procesión Llena de fuegos.

